11 55 67

# Baletin

de la provincia



# icial

# de las Baleares

### SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas électorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un/25 p 8 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea o'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Las leyes obligarán en la Península, Islas advacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dis pusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continuan en esta Corte ein novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Julio)

Núm. 1538

# Gobierno Civil.

Negociado 1.º-Elecciones

Con esta fecha se remiten al Excelentí-simo Sr. Ministro de la Gobernación los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de la Comisión provincial

D. Antonio Serra y Segui vecino de La Puebla en alzada del acuerdo declarando la capacidad del Concejal electo en dicha villa D. Pedro Siquier y Pizá.

D. Antonio Serra y Serra vecino de La Puebla en alzada del acuerdo declarando que debia proclamerse Concejal del propio municipio D. Antonio Serra y Segui.

D. Melchor Barceló y Perelló vecino de La Puebla en apelación del acuerdo que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el citado municipio.

D. Casimiro de Cosscio y Cuenca y don Vicente Ferrer y Sorá vecinos de Villa-Carlos en alzada del acuerdo que declaró la nulidad de las elecciones ultimamente verificadas en la citada villa.

D. Bartolomé Roca y Vidal vecino de Sta. Eugenia en azada del acuerdo que declaró debia ser proclamado Concejal D. Jaime Andreu y Sastre.

D. Gabriel Balaguer y Moragues vecino de Estallondo en alcada del acuerdo que

de Estallenchs en alzada del acuerdo que desestimó la reclamación del recurrente contra la capacidad legal de D. Ramon Vanrell y Ardid Concejal electo en dicho

Lo que en cumplimiento de lo que dis-pone el art. 26 de! Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890 se publica en este Boletin OFI-CIAL á los efectos consiguientes.

Palma 4 Julio de 1895.

32

El Gobernador, Javier de Beránger

Núm. 1589

Negociado 1.º-Elecciones

Con esta fecha se remite al Exmo. señor Ministro de la Gobernacion los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de la Comisión provincial siguientes:

D. Pascual Ribot y Pellicer vecino de Palma en alzada del acuerdo que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el distrito 7.º de esta capital.

D. Martin Domingo Ferrá y Fluxá ye-

acuerdo declarando válidas las elecciones de Concejales verificadas en dicho muni-

D. Rafael Femenias y Fullana vecino de San Lorenzo en alzada del acuerdo por el que se desestimó la reclamación del recurrente contra la capacidad legal de don Pedro José Nadal y Pascual para desempeñar el cargo de Concejal en dicho mu-

Lo que en cumplimiento de lo dispues-to por el art. 26 del reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890 se publica en este BOLETIN OFI-CIAL á los efectos consiguientes, avad ob

Palma 5 Julio de 1895. Olos de como ol

El Gobernador, Devin Javier de Beranger.

Rogeograph o Núm. 1540

Correos.—Circular.—En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del ramo, se saca á pública subasta la contrata-ción por cuatro años el servicio de conducción de la correspondencia 'pública á caballo ó en carrusje de cuatro ruedas desde las oficinas de correos de Mahón á la de Ciudadela, bajo el tipo máximo de 2999 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que queda de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno y oficinas de correos de esta Capital, Mahón y Ciudadela y con arreglo á la instrucción a probada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, se advierte al público que se admitirán las proposiciones estendidas en papel del sello 12.º y con sugeción al modelo adjunto que se presenten en este Gobierno y Al-caldías de Mahon y Ciudadela hanta el día 5 de Agosto próximo á las 5 de la tarde, y la apertura de pliegos tendrá lugar ante mi autoridad á las dos de la tarde del día 10 del citado mes de Agosto.

Palma 5 de Julio de 1894.

El Gobernador, Javier de Beranger

Modelo de proposición

D. N. N., natural de....., vecino de...... según cédula personal núm...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario, desde..... á ..... y viceversa, por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de.... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 1541

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES de 7 Milion

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la lev orgánica de 29 de Agosto de 1882,

las 12 de la mañana en el salon de actos públicos de la Corporación, el suministro del aceite que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad para el consumo de los asilados, cuyo consumo se calcula en 7530 litros bajo el signiente

#### Pliego de condiciones

1.ª El contratista se obliga á suministrar y á entregar por su cuenta en el Hospital, Casa de Misericordia é Inclusa de esta ciudad, el aceite comun que necesiten desde el día que se le designe al co-municarle la aprobación del remate hasta

el día 30 de Junio de 1896.

2.ª El artículo objeto de este contrato será de superior calidad, de olivo, de buen gusto, sin mezcla de sustancia alguna que lo adultere, y obtenido por presión; si no reuniera estas condiciones á juicio de la persona encargada de recibirlo, será inmediatamente examinado ó analizado por el farmacéutico del Hospital, y de acuerdo con su dictamen será admitido ó desecha do por el Director del establecimiento que hubiere hecho el pedido, siendo de cargo del contratista los gastos que origine el análisis, y los honorarios del farmacéutico, en el caso de que resulte adulterado ó no reuna las condiciones anteriormente expresadas.

3.4 Si el aceite fuera desechado con arreglo á lo prescrito en la condición anterior, el contratista deberá presentar otro que reuna las condiciones exigidas en el término que se le indique, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio

que tenga que pagarse.
4.ª El precio del litro del aceite será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición alguna que exceda de 1'25 pesetas.

5.ª Si la entrega se hiciere en la Casa d'es Puig d'es Bous dependiente de la In-clusa, se rebajará del precio del remate el impuesto de consumos correspondiente al pedido, toda vez que en este caso no tiene que pagarlo el contratista.

6. a El contratista formará al fin de cada mes la cuenta duplicada del aceite que durante el mismo hubiere suministrado á cada establecimiento, justificandola con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

7.ª Por ningun caso previsto ni im-previsto podrá el empresario reseludir el contrato, ni dejar de cumplirlo en todas

8. a Para la celebración de la subasta en conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el D. Martin Domingo Ferrá y Fluxá ve-ciuo de Santa Margarita en apelación del que tendrá lugar el día 16 del corriente á civil de la provincia, o del Diputado pro la adjudicación provisional del remate á fa-

vincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al auuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las esplicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que después de trascurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará esplicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consigna-do en la Caja de fondos provinciales el 5 por 100 del suministro calculado, ó sea la cantidad de 470'62 pesetas en metálico ó en efectos públicos segun la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Darante el plazo de media ho a los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones escritas en papel de la clase 12.ª rubricando por si mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningun motivo.

Sexta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del Sr. Presidente, que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numera-

ción que les haya dado al presentarlos. Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla 3.ª se expresan, y las que no estén ajustadas al

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiera dos ó más iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual la declarará el Presidente terminada, despues de apercibir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno día, hora y sitio designados anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador Pson en los mismos términos, se hará la vor de aquel cuyo pliego tenga el número

de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, a menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado Real decreto, consignará el contratista en la Caja de la Corporación como garantía del cumplimiento de su contrato, el 20 por 100 del total importe del suministro calculado, en metálico ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial últimamente conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegare al tres por ciento durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del plie-

go de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura sin que tenga derecho el contratista á reclama: aumento de precio ni indemnización por ningan motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que les asista para hacerlo por más vía que la

contencioso-administrativa.

Décimaquints. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sca admisible, dentro de los cinco dias siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningun caso escederá de otros cinco días, se tendrá por resciudido el contrato á perjuicio del rematante. Los efectos de esta declaración scrán.—1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta. —2.º Que se celebre nueva subasta bajo iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y segundo remate, si este fuere menos beneficioso para la Corporación.--3.º Que satisfaga tambien aquel todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora. -4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el suministro por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sca oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo.

Décima sexta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

1.º Con multas. 2.º Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves, y nucca excederá de un cinco por ciento del importe calculado al suministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décimaquinta, quedando tambien afecta á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décima séptima. Los gastos del remate, inserción de anuncios, y demas que ocasione el contrato, serán de cuenta del contratista.

Palma 3 de Julio de 1895. El Vicepre- I sidente, José Socias.— P. A. de la C. P.— Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de.... segun cédula persomal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL n.º .... para la subasta del aceite que se necesite en el Hospital, en la Casa de Misericordia y en la Inclusa de esta ciudad, desde el día que se designe al comunicar al contratista la aprobación del remate, hasta el día 30 de Junio de 1896, cuyo consumo se calcula en 7530 litros, se compromete á suministrar dicho artículo con extricta sugeción al pliego de condiciones al precio de.... pesetas el litro.

(Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente).

# Sección de la Gaceta.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguien-

Articulo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1835-96, hasta la suma de 767.228.753 pesetas 51 céntimos, distribuídas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año eco-nómico se calculan en 758.517.222 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto es ado letra B, sin perjuicio del derecho del Estado á recaudar el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia, y el importe de los encabezamientos de consumos,

Art. 2.º Se consideran comprend:dos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

(a) Intereses que han de abonarse en equivalencia de la renta de los bicnes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio

(b) Intereses de inscripciones iatransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutación de sus bienes, en virtud del Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputación á este concepto, será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

(c) Amortización de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable, capital é intereses de estos créditos.

(d) Amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de

(e) Indemnizaciones de derechos de Aduanas por material de obras públi-

Adquisición, construcción y reparación de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

(g) Recargos municipales sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia y de la industrial y de comercio.

(h) El importe de las contribuciones impuestas á bienes del Estado para su formalización, sín que produzca salida material de fondos de las Cajas públi-

Art. 3.º De los créditos comprendidosen dicho estado letra A, se consideran ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que à continuación se expresan:

(a) En la sección 3.ª, «Obligaciones generales del Estado», los correspondientes á intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 en la parte necesaria à satisfacer los intereses corrientes y atrasados de la Deuda que se emita con posterioridad á la formación de este presupuesto y durante el ejercicio del mismo, así por reconocimiento y liquidación de créditos, como por conversión de cargas de justícia, anulando los créditos consignados para éstas en el presupuesto desde el momento en que se verifique su conversión; el del cap. 10. «Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extrangero con destino al pago de la Deuda exterior»; el del cap. 13, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», y el del cap. 14, «Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Pro-

(b) En la sección 5.ª de dichas «Obligaciones generales», el del capitulo único, artículos del 1 al 11, «Clases pasivas ... de Concelal en dickasvis

(c) En las secciones 4. a, 5. a y 6. a «Ministerios de la Guerra, de Marina y de Gobernación», los de los capitulos y articulos à que correspondan las obligaciones por suministros de pueblos, caando haya dispensa de exceso en el plazo de presentación de comprobantes, premios de constancia, reenganches, cruces pensionadas, relief, sueldos por resultas de sentencias absolutorias y primeras puestas de vestuario, correspondientes à ejercicios anteriores que se reconozean y liquiden en el actual, siempre que reunan las condiciones reglamentarias y no hayan prescrito por caducidad.

(d) En la sección 7.º «Ministerio de Fomento», el del art. 3.º, cap. 22, concepto de «Repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 56.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto de 10 per 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes, creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

Debiendo tener su desarrollo principal estos trabajos en los meses del estio, se autoriza el pago de las cantidades que sean necesarias en los primeros meses del ejercicio, siempre que no excedan de las dos terceras partes del importe de la recaudación del año anterior, à cuenta de las sumas que se hagan efectivas por los referidos aprovechamientos. 81 ob oilul. ob d

(e) En la sección 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», articulo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y articulo 2.º, Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro», en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios. ... ebest

(f) En la sección 9.2, Gastos de las contribuciones y Rentas públicas», los de los capitulos 1.º y 2.º, artículos primeros, Premios de cobranza y demás gastos de la contribución de inmuebles, cultivo y gamideria y de la industrial y de comercio», el del cap. 3.º, articulo único, «Premios de cobranza del impuesto de minas; en el cap. 5.º, «Contribuciones indirectas», art. 3.°, «Comisión á la Compañía Arrendataria de Tabacos por gastos de conducción, custodia y venta de efectos timbrados»; y art. 4,°, «Premios à participes de multas satisfechas en papel de pagos al Estado»; los del cap. 7.º, artículo 1.º, «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías»; los del cap. 9.°, artículo único, «Comisión á la cio del Estado solamente podrá decla-

Compañía A rendataria de Tabacos por el servicio de Giro mutuo del Tesoro. interior é internacional, especial para la prensa periódica y demás gastos que origina este servicio. el del cap. 13. artículo único, «Premios de ventas de investigación de bienes desamortiza. dos, gastos generales de ventas, publicación de Boletines Oficiales, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas», y el del cap. 14, articulo único. Comisiones sobre el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se realicen por el Banco Hipotecario».

Art. 4.º Si fuera preciso adminis. trar por cuenta de la Hacienda el impuesto de consumos en algunas poblaciones, o intervenir los especiales de consumo de aguardientes, alcoholes y licores, el de azúcar y el impuesto sobre pólvoras y explosivos, se entenderán autorizados en capitulos y articulos, adicionales de las secciones 8. 4 y 9. 108 créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal, material y reguar-

Art. 5.º El crédito de 316.450 pesetas del art. 2.°, capitulo 22, sección 7. «Servicio general agronómico», se considerará ampliado hasta la cantidad de 600.000 pasetas con la aplicación exclusiva de gastos para la extinción de la filoxera y establecimiento de viveros de vides americanas; de cuya cifra se reembolsará el Estado con la recaudación del impueste especial creado por la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 6.º Los Consejeros de Estado seguirán percibiendo las dietas que les asignó el Real decreto de 31 de Diciembre de 1892; pero el importe máximo de estas y el de los haberes pasivos, cuando los disfruten, no excederan en ningún caso de la cantidad líquida que percibirian si disfrutaran el suelto de 15.000 pesetas anuales, que les sirve de regulador, según preceptúa el artículo 63 de la ley de 5 de Agosto de 1893. El cobro de dietas será incompatible con el de haberes de jubilación por enfermedad ó impedimento físico.

Art. 7.º El Gobierno reorganizara la plantilla de Oficiales del Consejo de Estado, dentro de los créditos consignados en este presupuesto, armanizando aquella con las categorías existentes en la administración activa, creando plazas de Jefes de administración de cuarta clase y de Jefes de Negociado de primera clase, para cuya dotación utilizará las resultas de las vacantes que vayan ocurriendo, amortizando al efecto las plazas de Aspirantes y Oficiales terceros que fueren necesarios.

Art. 8.º El Gobierno de S. M., teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley y Real decreto de 21 de Julio de 1876 y en los artículos 32 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 65 de la de 5 de Agosto de 1893, y las disposiciones comple-mentarias de éstos últimos, publicara en el periodico oficial, dentro de los quince primeros dias del mes de Enero de cada año, los escalafones rectifica-dos con las variaciones que el movimiento del personal de cada departamento ministerial exigieren.

En la primera quincena del próximo Julio se publicarán los escalafones que no se hayan publicado hasta la fecha-

Los escalafones formados y los que se formen en virtud del parrafo anterior, serán respetados, sin que en manera alguna puedan alterarse los turnos éstablecidos en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

La antigüedad para figurar en los referidos escalafones se entenderá, no por el tiempo de activo que se lleve en la clase, sino por la fecha de la posesión en el primer nombramiento en la

categoria. Art. 9.º La inamovilidad de los funcionarios de cualquier orden al servirarse por virtud de una ley respetando los derechos adquiridos.

Art. 10. Mientras existan excedentes y cesantes en la Magistratura, Judicatura o Ministerio fiscal, se provecrán precisamente en ellos todas las vacantes que ocurrar. Cuando el número de excedentes sea inferior á la décima parte del personal activo en la respectiva categoria, se concederán dos de cada tres vacantes á los excedentes, y la tercera podrá otorgarse à un excedente, à un cesante o al ascenso.

Salvo los derechos de los excedentes y cesantes, según el párrafo anterior, las disposiciones del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 serán puntualmente observadas en los ascensos, traslaciones, permutas y cesantías.

r-

03

e-

ıd

Art. 11. en los casos en que las disposiciones legales reconocen derecho á dietas ó abono de gastos á favor de los funcionarios judiciales y del Ministerio fiscal por las salidas del punto de se residencia, disfrutarán, por concepto de dietas, un aumento de los dos tercios del suelto que respectivamente tengan asignado, y el reintegro de los gastos de locomoción, que justificarán. Si el funcionario no percibe sueldo del Estado, servirá de regulador el de la categoría equivalente o asimilada; y en defecto de ésta, la inmediata inferior á la de aquél à cuyas ordenes presten constantemente los servicios.

Art. 12. Los servicios prestados en carceles por los funcionarios del Cuerpo de Penales con nombramiento de Real orden, se considerarán servicios del Estado para los efectos de jubilación y categorías administrativas.

Art. 13. El Ministro de Gracia y Justicia procurará últimar, en las diócesis todavia no arregladas, la designación cierta de los gastos del Clero pa-rroquial, beneficial y colegial supremidos, y los del culto parroquial, quedando facultado para aplicar en primer término á estas atenciones, y después á aumentar el fondo para construcción y reparación de templos, los sobrantes que según disposiciones concordadas, puedan obtenerse de los crédites por conceptos de obligaciones eclesiásticas dotadas en el presupuesto de su departa-

El Gobierno, de acuerdo con los Diocesanos, practicará una investigación acerca del número de religiosas en clausura que tienen derecho á cobrar la pensión de una peseta diaria, señalada por la ley de 29 de Julio de 1837.

Art. 14 Los Ministros de la Guerra y de Marina quedan autorizados para reorganizar los servicios de sus respectivos departamentos, aun cuando se hallen establecidos por leyes especiales siempre que estas reformas produzcau economías y para aplicar las que por esta autorización se obteugan á los ser-vicios de material de los respectivos ramos que no resulten suficientemente

Art. 15. Quedan asimismo autorizados los Misnistros de la Guerra y de Marina para proceder, sin las formalidades que previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á la enajenación ó permuta de material inútil, exis-tente, así como de los terrenos y edificios que no hagan falta, aplicando su Producto á la adquisición ó fabricación de armamento perfeccionado, pólvora, municiones, construcción y reparación de fortificaciones y edificios que han de construirse uno en Madrid destinado à

Escuela superior de guerra, Los ingresos que de dicha procedencia se obtengan durante el período del Presupuesto y que queden sin invertir al terminar el mismo, se considerarán crédito del inmediato, si asi lo exigieren las obligaciones à que se destinan.

Art. 16. Quedan también autoriza = dos los Ministros de la Guerra y de Marina para aplicar á gastos extraordi-, larios de maniobras militares ó nava-

les las economias que posteriores reformas puedan producir en los diferentes capitulos del presupuesto y no sean necesarias para las atenciones à que se refiere el art. 14.

Art. 17. Se concede al Ministro de la Guerra un crédito extraordinario de un millón de pesetas con destino precisamente á la construcción del Hospital militar de Carabanchel.

El Ministro de Hacienda se incautarà del edificio del Seminario de Nobles y terrenos anexos, tau pronto como el de la Guerra los ponga á su disposición y procederà à su venta en la forma que establece la legislación vigente.

El Ministro de la Guerra podrá contratar en subasta pública todas las obras que falten para la terminación del men-

cionado Hospital de Cerabanchel.
Art. 18. El impuesto sobre sueldos y asignaciones que correspondan á los Generales de Brigada ó Capitanes de Navio de primera clase y sus asimilados, será al respecto del mismo tanto por ciento que satisfagan los Jefes y Oficiales del Ejército que no sirvan en

Art. 19. Se autoriza al Ministro de Marina para que, dentro de los limites del presupuesto, aplique el articulo 2.º de la ley de 11 Julio de 1894 á los Alfereces de Navio y sus asimilados de la Armada que hayan cumplido ó cumplan las condiciones fijadas en el art. 1.º

Art. 20. La cuantía de los sueldos de los Oficiales generales de la Armada y sus asimilados, en situación de reserva, se ajustará à lo prevenido para los del Ejército en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1889; y en la de cuartel disfrutarán los que estén señalados ó en adelante se senalen à los del Ejército, según la correspondencia de los grados. Igual precepto regirá para los asimilados à Oficiales generales del Ejércitol los cuales pasarán en lo sucesivo á situación de reserva ó de cuartel en sustitución à las de retirado y de reem-

Art. 21. De los créditos fijados en los capitulos 10 y 11 de la sección 4.ª para «Material de Artillería é ingenieros», y en el cap. 4.°, art. 3.º de la sección 5.º, para «Construcción de cañoneros», no podrá trasferirse cantidad alguna destinada á cubrir atenciones de otros capitulos ó conceptos de los presupues-

tos de Guerra y Marina.

Art. 22. Se prorroga al año económico de 1895 á 96 la autorización concedida por la ley de 31 de Mayo de 1894 sobre excepción del pago de los dercechos arancelarios de las máquinas, herramientas, armas y municiones que adquiera en el extranjero el Ministerio de la Guerra, en virtud del Real decreto de 30 de Noviembre de 1892 declarando reglamentario el fusil Maüser de

7 milimetros. Art. 23. Se restablece el art. 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1860 para todos los que sirvan actualmente y en lo sucesivo ingresen en los Cuerpos de Sanidad y Jurídico-militar del Ejército y Armada, quedando sin efecto lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1865 à 66 para los referidos

Cuerpos.
Art. 24. El Ministerio de la Guerra, al hacer uso de la facultad que le concede el art. 9.º de la ley orgánica de las escalas de reserva de 6 de Agosto de 1886, en lo referente à subalternos, sólo podrá destinar á Ultramar á los primeros y segundos Tenientes de dichas escalas que no hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad. Los segundos Tenientes irán con el empleo inmediato.

A los segundos Tenientes de la reserva gratuita ingresados en la misma por virtud del Real decreto de 10 de Abril de 1889, y comprendidos en la regla 2.ª del artículo 24 del Real decre-to de 27 de Octubre de 1836, que soliciten ser destinados á la isla de Cuba

mientras dure la insurrección, se les podrá conceder el pase á aquel Ejército, si no exceden de los cuarenta y cinco años de edad, ingresando en las escalas de reserva retribuida á los seis meses de servir en campaña con buen comportamiento.

En las mismas condiciones, á falta de los anteriores, podrán solicitar su destino à Cuba los segundos Tenientes de la reserva gratuita que, acogidos como los anteriores á la ley de 10 de Julio de 1885, obtuvieron dicho empleo por virtud de Real decreto de 16 de Diciembre de 1891.

Se autoriza al Ministro de la Guerra para conceder el empleo de segundos Tenientes de dichas escalas, en las armas y Cuerpos de sus procedencias respectivas, à los sargentes del Ejército que, encontrándose en el tercer período de reenganche, soliciten servir en Ultramar, siempre que reunan condiciones, dictando el Ministro de la Guerra, tauto para este caso como para los anteriores, las instrucciones que considere

La prescripción 9.ª del art. 10 del reglamento de Recompensas para las clases de tropa de 29 de Octubre de 1390, tendrá fuerza de ley, y el empleo de segundo Teniente y sucesivos que se concedan à los sargentos en campaña será de las escalas de reserva retribuida.

Art. 25. En lo sucesivo, de las vacantes que ocurran en las diferentes clases de la escala de reserva, se darán tres al ascenso y una á la amortización.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para aumentar 100 plazas de agentes de Orden público de segunda clase en las provinsias, rebajando el crédito del consignado en el capítulo para agentes de Seguridad y de vi-gilancia de Madrid. El importe de esas 100 plazas se transferirà de dicho cré-

El Ministro de la Gobernación podrá variar de Real orden, que se publicará en la Gaceta, la plantilla de agentes en las provincias, según las necesidades del servicio lo exijan

Art. 27. El Ministro de la Gobernación queda asimismo autorizado para restablecer las condiciones especiales que hayan de reunir los individuos que desempeñen los cargos de Inspector y agentes del Cuerpo de vigiiancia en

Art. 28. Las viudas y los huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos quedan incorporados al Montepio de Correos, creado por Real pragmática de 22 de Diciembre de 1785.

Art. 29. Durante el actual año económico, el Gobierno, previos informes de las Juntas superior ó consultivas de los diferentes Cuerpos civiles ó militares, de la Academia de Ballas Artes de San Fernando, y oyendo al Consejo de Estado, dictará las disposiciones necesarias en lo que al ejercicio de las diferentes profesiones se refiere, para el debido cumplimiento del artículo 51 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto

Art. 30. Se autoriza al Ministro de Fomento para expedir título á los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas con objeto de que puedan ejercer libremente su carrera dentro de los derechos y atribuciones que marca la lev general de Obras públicas y demás disposiciones vegentes.

En lo sucesivo no podrá ejercerse las carreras de Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos que se establezcan.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales de todos los Cuerpos del Ejército y Armada tendran derecho a que se los expida el titulo profesional correspondiente, según lo dispuesto por el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893, previas las consultas de las Juntas consultivas de sobre las siguientes bases:

Guerra y de Marina y del consejo de Estado en pleno.

Art. 32. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de inspección administrativa de los ferrocarriles después de colocar á los antiguos Inspectores y Comisarios, serán cubiertas por Ayudantes de Obras públicas, y además por Sobrestantes de los aprobados en la última convocatoria que lo soliciten.

Art. 33. Las Diputaciones provinciales y los Municipios que pidan la creación de la enseñanza de Peritos agricolas en las granjas escuelas experimentales del Estado, se comprometerán á sufragar todos los gastos que este aumento ocasione, sin que en ningún caso pueda aumentarse lo consignado para el sostenimiento de dichas granjas en el cap. 21, art. 2.º de la sección 7.º de este presupuesto.

Art. 31. Los fondos á disposición de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primora enseñanza podrán ser empleados, por la cantidad que la misma Junta crea oportuno, en deudas del Estado, considerando sus intereses como aumento á los ingresos de dicha Caja.

Art. 35. Queda derogado el caso primero del parrafo 3.º del art. 27 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por el 26 de la de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, relativo à la forma de cubir el importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito.

Art. 36. Los Ayuntamientos de población diseminada se atendrán, respecto á los Maestros de primera enseñansa, á lo prescrito en el art. 193 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, quedando derogado el art. 3.º del reglamento de 27 de Agosto de 1894.

Art. 37. Los 45 Ingenieros segundes de Caminos que por la presente ley se crean, serán necesariamente destinados al servicio ordidario, uno en cada provincia, quedando suprimidas todas las comisiones especiales para estudios de carreteras que hoy existen.

Una vez colocados los Ayudantes de Obras públicas que hoy se encuentran en expectación de destino, las plazas vacantes las cubrirán los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos que están en el mismo caso, tomando el nombre de Ingenieros aspirantes

Será de cuenta de los contratistas de obras públicas el abono de los gastos de inspección y vigilancia que ocurran en las obras durante los plazos de las prórrogas que obtengan, á no ser por casos de fuerza mayor, ó cuando los retrasos procedan de los agentes de la Administración, y en las nuevas contratas todos los gastos de inspección y vigilancia serán de cuenta de los contratistas.

El ministro de Fomento organizará el Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles, à las ordenes de los Ingenieros Jefes de las mismas, armonizando sa categoría administrativa y los sueldos de dichos funcionarios con los de los demás Ingenieros que prestan servicio en las refe Divisiones.

Para esta organizacion se transferirá del capitulo de indemnizaciones una cantidad que no podrá exceder de 4.500 pesetas.

La reposición de los delineantes preceptuada por esta ley se hará por rigurosa antigüedad y en el sitio que estaban cuando su supresión, y las vacantes que ocurran se cubrirán por todos les que, teniendo sus estudios completos de la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, lo soliciten, y en su defecto por oposicion.

Art, 38 Queda autorizado el Gobierno para adjudicar, mediante concurso, la explotación del Canal de Isabel II,

1.ª Entrega de una cantidad minima de 10 millones de pesetas.

2.ª Reconocimiento del producto liquido que en la actualidad percibe.

3.ª Amortización del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesión.

4. a Participación de los beneficios

5.ª El concesionario no podrá alterar las tarifas ni el reglamento vigente para los servicios, así dentro de la población como en las acequias de riego, sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 39 Queda derogado el art. 31 de la ley de Presupuesto de 5 de Agosto de 1893 en cuanto dispone que las fincas embagadas por débitos de contribuciones se edjudiquen à los Ayuntamientos, y restablecido en toda su fuerza y vigor el art. 41 de la instucción de 12 de Mayo de 1888, que regula el procedimiento ejecutivo contra deudores á la

Hacienda pública.

Los contribuyentes o los que les hubieren sucedido en sus derechos por cualquier título universal ó singular, cuyos débitos por contribuciones se hayan hecho efectivos mediante adjudicación de fincas al Estado ó á los Ayuntamienios, podrán retraer todas ó cualquiera de las adjudicadas en el término de un año, à contar desde la publicación de esta ley, con la obligación de pagar las contribuciones repartidas y no satisfechas y las que se repartan hasta la adjudicación al Estado ó á los Ayuntamientos, y los derechos del agente ejecutivo si no estuviesen abonados, quedando dispensados de pagar el papel sellado invertido en el expediente y los inteseses de demora.

Solicitado el retracto por la persona que á él tenga derecho ó por quien legitimamente le represente, y acreditado el paço al principal que se adeude y derechos del agente ejecutivo, la Administración acordará que quede sin efecto la adjudicación, expidiendo de ello certificación de oficio, y en virtud de ésta se cancelarán las inscripciones á que hubiere dado lugar el expediente de apremio y adjudicación al Estado ó à los Ayuntamientos en el Registro de la propiedad, tanto en el concepto de embargo como en el de inscripción de domivio, haciendose las mismas rectificaciones en el amillaramiento de la riqueza.

En ningún caso podrán hacerse valer derechos para el retracto de las fincas que hayan sido enajenadas per el Estado 6 los Ayuntamientos en subasta pública. A las demandas que con tal objeto se presenten no se les dará cur-

Estas diposiciones serán aplicables á los expedientes de retracto promovidos con arregio al art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 que se encuentren aun en tramitación.

Art. 40. Se considera en vigor el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 durante el presupues-

Art. 41 Los contribuyentes que tuvieren expedientes en tramitación pidiende la condonación de contribucio nes por pedriscos, heladas ú otra calamidad extraordinaria de las preceptuadas en el art. 28 de la ley de Presupuestos de 1892-93 y Real decreto de 16 de Abril del presente año, se considerarán incluídos en la ley de moretorias de 16 de Abril próximo pasado para ios efectos de satisfacer el importe de las contribuciones en que fueren condenados, que se hallaren adeudando decde que la calamidad ocurrió, por trimestres, pero sin que en cada une de ellos se le exija más que un solo recibo atrasado, sin perjuicio del pago del corriente.

Los Delegado de Hacienda retirarán poder de los Recaudadores, entregándoselos de nuevo por trimestres, en la propiedad inmueble de la Peninsula é propiedad inmueble de la Peninsula é los recibos que se refieran á la morato-

forma que preceptúa la instrucción de 1 12 de Mayo de 1888 para las centribuciones corrientes.

Art. 42. El registro fiscal de edificios y solares podrá alterarse por las causas determinadas en el reglamento de 24 de Enero de 1894 para la administración y cobranza de aquel impuesto, y además por la siguiente:

Diferencia en los productos de las fincas originada por aumento ó disminución de alquiler fijado en el registro fiscal respecto á los edificios arrendados, que deberá comprobarse por la Administración.

Las altas y bajas producidas por esta causa se incluirán anualmente en el padrón de edificios y solares que se ha de formar para el año económico si-

Art. 43. Las Compañías de seguro, nacionales ó extranjeras, pagarán por contribución industrial bajo la base y tipos que se consignan á continuación.

Las compañias de seguro de incendios, nacionales ó extranjeras, todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización pagarán el 2 por 100 sobro las primas de los seguros efectuados ó que se efectúen en España.

Las compañias regulares de seguro de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transportes, cualquiera que sea su organización, pagarán 50 centésimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en Es-

Los agentes de dichas Compañias contribuirán tambien, en el mismo concepto de impuesto industrial, con el 2 por 100 sobre las comisiones líquidas que perciban, cuya cuota les será rete-

nida por las Compañias,

Las compañias de seguro publicarán anualmente en la Gaceta de Madrid, y remitirán á la dirección de Contribuciones, el balance oficial de sus operaciones, en el cual habrá de acreditarse por modo expreso la partida que hayan recaudado por primas de seguros, antiguos ó nuevos, efectuados en España, cuya obligación llenarán las Compañías extranjeras con relaciones juradas que de acuerdo con un registro de primas que harán de llevar sus sucursales, presentarán á la Dirección de Contribuciónes, á la vez que su balance oficial.

La garantia de los seguros que efectuen en España, tanto las Sociedades españolas como extrnjeras á que se refiere el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, consistirá en el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior, por lo que res: pecta á las de seguros de vida, incendios y daños en la propiedad mueble ó inmueble, y en el 20 por 100 de las realizadas durante el trimestre anterior por las Compañias de seguro marítimo y de valores.

No se exigirá en ningun caso á las Compañías de seguro de vida, incendios y daños en la Propiedad mueble ó inmueble una garantia superior à un millon de pesetas ni à las de seguros marítimos y de valores una garantia superior á 250.000 pesetas. Estas garantias podrán establecerse de una vez por las Companías que deseen hacerlo.

Las Sociedades españolas y las extranjeras debidamente autorizadas que ya estuvieren establecidas cumplirán conla referida obligación dentro del plazo de tres meses, desde la publicación en la Gaceta de la presente ley. Las que se establecieran de nuevo constituiran dicho depósito ingresando mensualmente al 20 por 100 de las primas realizadas en el mes anterior.

Dicho deposito deberà constituirse la en Caja general de Depósitosen metáli-

islas adyacenaes al tipo de 50 por 100 de su valor libre.

Art. 44. El último párrafo del art. 33 de la ley de Presupuestos de 1893-94 quedará modificado como sigue:

«Las cantidades que se perciban de las Compañias aseguradoras en concepto de herencia ó como beneficiarios designados en las pólizas, contribuirán con los Derechos reales que correspondan en relación con el parentesco entre ellos y el asegurado, y las Compañías de seguros no podrán satisfacer dicha suma si previamente no se les acredita el pago de dichos derechos reales con la presentación de la carta de pago correspondiente.»

Art. 45 Se declara terminado el plazo concedido á los deudores del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes por el parrafo segundo del art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 para la presentación de documentos y pago de los derechos.

Art. 46. El Impuesto sobre carruajes, restablecido por la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en lo sucesivo por el número de caballerias y curruajes que cada contribuyente posea con, sujeción á las bases de población siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes Por cada carruaje, 80 pesetas. Por cada caballeria, 30 id.

Poblaciones de 20.001 à 99.999 Por cada carruaje, 40 pesetas. Per cada caballeria, 15 id.

Las demás poblaciones. Por cada carruaje, 20 pesetas. Por cada caballeria, 7'50 id.

Solo estarán exentas del impuesto las caballerias que. destinandose simultáneamente al arrastre de los carruajes y à las labores del campo, se justifique que están comprendidas en los amillaramientos y satisfacen por tanto la contribución territorrial.

El tributo se satisfará en el pueblo donde sea vecino el contribuyente.

Art. 47. Se suspende durante el ejercicio de este presupuesto el cobro de los derechos arancelarios fijados en las partidas 3.ª, 4.ª y 5., del vigente Arancel de exportación, relativas á las galenas y á los plomos y litargirios argentiferos, que en consecuencia se exportarán con libertad de derechos en

Art. 48. Las partidas 8.ª y 9.ª del Arancel vigente se modificarán en la forma siguiente:

«Octava. Oleonaftas, vaselinas y petróleos brutos, etcétera, 100 kilógra-

mos, 30 pesetas.» «Novena. Bencina, gasolina y petróleos rectificados, etc. etc. 100 kilo» gramos, 42 pesetas.

Art. 49. Los carbones minerales y cok extranjeros, à su importación por cualquiera Aduana española, adeudarán en lo sucesivo por la partida del Arancel vigente que les corresponda con un recargo especial de una peseta por tonclada de 1.000 kilogramos.

Estarán exentos de este recargo los carbones minerales de todas clases que se apliquen á usos metalúrgicos y siderúrgicos.

Art. 50. La importación en la Peninsula é Islas Baleares del fósforo vivo solamente podrà hacerse por el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho gremio obligado à facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas à làs demas industrias que pueden necesitarlo.

Art. 51. El impuesto de patente de elaboración establecida por el art. 46 de la ley de Presupuesto de 1893-94 sobre los alcoholes y aguardientes pro-ducto de la destilación de la uva y sus

naturaleza del producto elaborado. Esta pacente no podrá bajar del importe de la cuota de contribución industrial que pague el productor, bien como fabricante de aguardiente, bien como fabricante de alcohol, ni exceder en caso alguno del tiplo de dicha cuota.

La naturaleza del producto elaborado se determinará por su graduación. Estas patentes se cobrarán por cuo-

tas trimestrales.

Art. 52. Todos los demás alcoholes y aguardientes producidos en la Península é islas adyacentes, y los que se importen de nuestras provincias y pose« siones de Ultramar, adeudarán, cualquiera que sea su graduación, un impuesto de 37'50 pesetas por hectolitro. Desde el dia 1.º de Julio de 1865 este

impuesto se recaudarà directamente de cada productor en la cuantia que corresponda por las unidades elaboradas, sin excepción alguna, ni por razon de conciertos anteriores, ni por otro motivo cualquiera, con respecto à la producción de la Península é islas adyacentes, y en las Aduanas por lo que se refiere à las procedencias de Ultramar.

Queda modificado en este sentido el art. 46 de la ley de Presupcesto de 1893-91, y derogadas todas las disposiciones contrarias á lo aqui preceptuado.

Art. 53. El impuesto sobre pólvora y mezclas explosivas creado por el articulo 49 de la ley ce 5 de Agosto de 1893, se regulará por la escala siguiente:

Por cada kilogramo de pólvora ordinaria de caza 0'40 pesetas.

Por idem id. id. de mina, 0'10.

Por idem id de dinamita y toda otra mezcla explosiva, incluso la nitramita, 0'30.

El Gobierno podrà concertar el cobro del expresado impuesto con los fabricantes de aquellos artículos que para este efecto se constituyan en gremio, siempre que el precio del concierto no sea inferior à 600.000 pesetas anuales. La duración del concierto no excederá de cuatro años.

Una vez constituido el gremio á que se refiere el presente artículo tendrán derecho à formar parte de él en cualquier tiempo los nuevos fabricantes que lo soliciten dentro el plazo de un mes, à contar desde que sean alta en la matricula de la contribución industrial.

Art. 54. Los Ayuutamientos de las capitales de provincia, poblaciones asimiladas á éstas y los de las demás po-blaciones de 12.000 ó mas habitantes, encabezados voluntaria o forzosamente por el impuesto de consumos, que utilicen el arrendamiento à venta libre de las especies como medio de recaudación del mismo, consignarán en los pliegos de condiciones una clausula en que se imponga al arrendatario la obligación de ingresar directamente en la Tesoreria de Hacienda de la respectiva provincia el importe del cupo correspondiente al Tesoro, cuyo ingreso realizarán por mensualidades anticipadas dentro de los diez primeros dias de cada mes. Las Administraciones de Hacienda no prestarán su aprobación á los actos de subasta en que no se haya cumphao este requisito.

Art. 55. Los derechos de inscripción de matriculas en los Institutos de segunda enseñanza serán de 8 pesetas por asignatura, en vez de las 10 que fijó el art. 51 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Art. 56. En equivalencia del timbre establecido para la realización del impuesto sobre la circulación de los titulos de la Deuda perpetua interior y amortizable, y sobre los valores mercantiles é industriales y de Corporaciones, se cobrará por el Estado, à partir del año económico 1895-96, un 1925 por 100 de los intereses o cividendos anuales de todas las Deudas y valores

Art. 57. Los artículos 39 y 42 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892 se modificarán en la forma que á

continuación se expresa:

Art. 39. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones de la Península, islas Baleares, Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa se frauquearán con sellos por valor de 0'15 de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa accidental de Marruecos se frauquearán con sellos por valor de 0'10 de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Art. 42. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Art. 58. Queda suprimido el impuesto sobre los naípes, creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893. En su equivalencia se adicionará à la contribución industrial que con arreglo á la tarifa corresponde á cada fábrica de aquel artículo una cuota especial ajustada á la siguiente escala:

Pesetas

Por cada máquina, cualquiera que sea su motor y que se destine á la impresión del contorno ó perfil de les naipes.

Por cada prensa á mano que se

no ó perfil de les naipes. . 2000 Por cada prensa á mano que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes. . 1500

Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provinciae Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

Art. 59. Desde la publicación de esta ley queda suprimido el timbre para los periódicos. Estos circularán con timbres adheridos á su faja, de precio de ‡ de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor. En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de ‡ de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Para sustituir el timbrado de periódicos que se remiten á las provincias de Ultramar se observará lo que en este artículo se dispone, con la sola diferencia de que el precio por cada 35 gramos será ½ céntimo en lugar de ‡

de centimo.

e

te

le

OS

e-

n-

1-

la

n

9-

15

fito

re

y

0-

25

es

Las omisiones ó deficencias en el uso del timbre de periódicos se castigarán con arreglo á las prescripciones establecidas en el cap. 2.º, tit. 4.º de la ley de 15 de Septiembre de 1892.

de 15 de Septiembre de 1892.

Art. 60. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximun de la Deuda flotante del Tesoro que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de

1895-96. Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado lí-

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.

YO LA REINA REGENTE El Ministro de Flacienda, Juan Navarro Reverter

# LETRA A

#### RESUMEN GENERAL

del presupuesto de gastos correspondiente al año económico de 1895-96.

		1. <sup>a</sup> —Casa Real 2. <sup>a</sup> —Guerpos Colegis-		
Obligaciones generales del Estado		ladores		
	Id.	3. Deuda pública		
	The least	cia	1.659.09013	
endo sulli lacer a est	l Id.	5.ª - Clases pasivas	55.016.400	
		de dicities   provincia e		386.782.576 90
	M Recolors Windschafter	1.ª-Presidencia del Consejo de Mi-		
	1190500	nistros	883.050	
	Id.	2.ª—Ministerio de Es-		
	ono sof	tado	4.758.945'77	
		3.ª—Idem de Gracia y	53,239,663'38	
		Justicia 4. a—Idem de la Gue-	99,299,009,98	
	AND DESCRIPTION OF THE PARTY OF	rra	120.086.689415	
Obligaciones de los De-	Id	5.ª—Idem de Marina.	23.443.668'50	
partamentos ministe-	<	6. "-Idem de la Gober-	20,115,000 00	
teriales		nación	47.566.729'05	
	Id.	7.ª—Id. de Fomento.	85.446.973'03	
	Id.	8.ª-Id. de Hacienda.	15.966.475'54	
	b slage	9 Gastos de las Con- tribuciones y Rentas públi-		
	No. of Concession, Name of Street, or other Publisher, or other Publisher, Name of Street, or other Pu	cas	28.399.002119	
		10Colonia de Fer-	to bur on tiopated	
		nando Poo	655.000	
	on del die			380.446.176'61
				001080 7 80 00

Me que si por

Resúmen del presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de 1895.96.

LETRA JE

Sección	1. a—Donativos y contribucciones directas	290.680.810
Id.	2. a—Contribuciones indirectas	304.230.000
Id.	3 Monopolios y servicios explotados por la	
	Administración	127.105.000
Id.	4. A—Propiedades y derechos Rentas	18.702.412
	del Estado Ventas	1.924.000
Id.	5. A—Recursos del Tesoro	15.875.000
		758 517 999

Madrid 30 de Junio de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gacela 1.º de Julio.)

1059 José Quirantes Gonzalez. .

767.228.753'51

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión (1)

1035 José Pardo Mon.

Relación que se cita.—Número de los abonarés.—Nombres los interesados y liquido à percibir el 35 por 100 del capital é intereses en pesos y centavos.

1100	OOOO X HEAD LADE.		7,
1036	José Pérez Díaz.		22'43
1037	Manuel Portugués Medina.		48.20
1038	Francisco Prieto Martín.	,	74'77
	Teodoro Picazo López.		50'12
	Manuel Polo Valero.		39'34
1041	Claudio Pérez Juarte.		47'60
1042	Daniel Pascual Salvador.		103'97
1043	Francisco Pereira Borrás.		82'22
1044	Manuel Piuto Alcántara.		72'34
1045	Francisco Pérez Matarre-		
	dona.		70'70
1046	Zacarias Pérez Martínez.		44'77
	Alonso Piñeiro Dominguez		51'69
	Pascual Plon Albuera.		26'76
1049	Juan Plajas Boadilla.		74'67
	Salvador Ponte Pons.		74,67
1051	José Pérez López.		74,67
	Manuel Peña Gutiérrez.		74.67
	Manuel Pacios Fernández.		63'69
	Agustín Pastor Martín.		58'67
	Rafael Pan Vin.		37'41
	José Pérez Fernández.		46'79
	Rafael Quesada Orta.		74'6'
	Ricardo Quintas Rodríguez	3.	31'4
G PRODU			

Veáse el Boletin Oficial núm. 4438

1060	Celestino Quintero	30'48
1061	Francisco Ruiz Jurado	59'72
1062	D. Roque Rans de las Horas	138'48
1063	Bernardo Rodríguez Alvarez	67'64
1064	José Ramón López	74'67
1065	Féliz Rojo Mayor	58'67
1066	Francisco Ruiz Martíu	34'80
1067	Nicasio Romero Sáez	63'35
1063	Vicente Rodriguez García, .	27.02
1069	José Rodríguez Ponce.	74'67
1070	Juan Requena Suárez	74'67
1071	José Rodriguez Ramos	74'67
1072	Antonio Ramón Segurana	80'90
1073	Doroteo Rodríguez Incógnito	21
1074	Melitón Rincón Nieto	24.99
1075	Aquilino Rico Nieto	8 13
1076	Felipe Ramón González	11'43
1077	Leandro Redondo Angalina	46'84
1078	Ramón Leal Góngora	30.38
1079	Vicente Ruiz Osna	34'04
1030	Jenaro Rodríguez Núñez	58'33
1081	Vicente Rubio Cantos	47'52
1082	Francisco Romualdo Expó-	el mine
	sito.	74'67
1083	Primitivo Ruibanba Díaz	38'48
1084		34'03
1085		28.39
1086		. 27'70
1087		. 60'88
1088		. 49'21
1089		. 56'47
1090	Enrique Romo Izquierdo.	. 78'48
1091	Luis del Rio Fernández.	. 33'44

		9
1	1092 Vicente Rivera Millo. ,	52'17
1	1093 Mateo Ramos Arribas.	74'67
1	1094 Inocencio Rodríguez Ibáñez 1095 Joaquin Ramon Dols.	21'32 50'23
1	1096 Sebastián Rodríguez Moreno	6'57
ı	1097 Diego Radríguez Romero.,	31.60
ı	1098 Miguel Rodríguez González.	48'69
1	1099 D. Tomás Rodríguez Ortega	338'64
	1100 Pablo Rogado Nogueira	57.72
1	1101 Manuel Rodriguez Alonso 1102 Pedro Roy Expósito. ,	49'88 76'55
1	1103 Francisco Riquelme Jimenez	44'10
1	1104 Antonio Rosado Expósito.	74'67
١	1105 Andrés Rodríguez Barquilla	33'90
1	1106 RamónRodríguezFernández	44'45
ı	1107 Juan Ribas Ruiz. 1108 José Rodríguez Rincón.	24'98 29'65
ı	1108 José Rodríguez Rincón. 1109 Antonio Rey Rodríguez.	26'56
١	1110 Felipe Rodríguez Esteban.	42'88
1	1111 León Soriano Barrero	57.96
ı	1112 Francisco Serrano Cano	58'67
1	1113 Anastasio Santa Maria In-	TOULO
1	cógnito. 1114 Manuel Sobrado Pazos.	76'40 72'91
ı	1115 Manuel Suárez Muñoz.	58'67
H	1116 José Sanchez Fernández.	85'12
ı	1117 Féliz Salazar Moreno	74'67
H	1118 Ramón Sesé Peñadas	72'91
Н	1119 José Sánchez García.	74'67
П	1120 Pedro Serrano Liñán. 1121 Manuel Simón Agramut.	59'97 74'67
П	1122 Pedro Sanz Ortiz.	64.68
Н	1123 Eulogio Santa Maria Gabal.	
П	dón .	74'67
	1124 Vicente Sánchez Mirón	89'97
П	1125 Ramón Segura Gadea.	81'76
П	1126 Fermín Sucarrat Domingo. 1127 José Sánchez de Ocio.	53°60 80°45
П	1128 Francisco Santos Marcos	72'91
н	1129 Manuel Suárez Muñoz	57.28
П	1130 Juan Santiago Flores	5'16
П	1131 Julián Sáez Aguirre. 1132 José Santos Tomás.	81'26
П	1132 José Santos Tomás.	56'36
И	1133 Francisco Sobrino García 1134 Manuel Santo González	23:10
ı	1135 José Sello Costavella.	65.96
П	1135 José Sello Costavella. 1136 Juan Soria Vargas. 1137 Juan Seárez González. 1138 Hilario Salcedo Ruiz.	74'67
н	1137 Juan Seárez González	74'67
	1138 Hilario Salcedo Ruiz.	41'31
	1140 José Suérez Gonzélez	74.67
	1139 Vicente Sánchez Hernández 1140 José Suárez González. 1141 Pascual Sánchez Garcia. 1142 José Soca Corsells. 1143 Juan Sánchez Blanco. 1144 Francisco Sánchez Galván. 1145 Emilio Sampayo Expósito. 1146 Antonio Sáez Rubio. 1147 Ramén Salomon Buil. 1148 Casto Sallés Sánchez	65:98
3	1142 José Soca Corsells	72'91
1	1143 Juan Sánchez Blanco	34'46
)	1144 Francisco Sanchez Galván.	48.05
	1146 Antonio Ságz Rubio	19.90
	1147 Ramén Salomon Buil.	53'34
9	1110 Casto Serios Saucitez.	TO TT
	1149 Jerónimo Sánchez Bravo	49'07
8	1150 Ramón Sánchez Quilez.	57
8	1151 Gabriel Sabater Borrell	74.67
	1153 D. José Toro Rioja.	90.24
3	1151 Gabriel Sabater Borrell. 1152 Gabriel Terrado Alemán. 1153 D. José Toro Rioja. 1154 Baltasar Tech Ferrer.	58'80
	1155 Antonio Tomas Jiménez	26'50
3	1156 Francisco Tomás Bataller.	41.59
	1155 Antonio Tomas Jiménez. 1156 Francisco Tomás Bataller. 1157 Prudencio Tisilonte Gonza- lez.	81476
	1158 Guillermo Terrasa Blanco.	74'67
)	1159 Manuel Terrón Martín	74'67
	1160 Bartolome Tomas Canovas.	59'11
2	1161 Baldomero Tornell Sebastian	45'95
-	1162 Domingo Torres Nicolau., 1163 Salvador Talavera Martínez.	74.67
	1164 Andrés Torrero Vigo.	60'28
)	1164 Andrés Torrero Vigo. 1165 Cándido Trostiño Río.	10.65
	1166 Antonio Troyano Herrero.	37'33
	f167 Juan de Dios Tager Giance	74'43
3	1168 Francisco Tinuraos Rodríguez.	9201
1	1169 Gabriel Belgel Castro.	74.49
3	1169 Gabriel Belgel Castro. 1170 José Varela Muñoz.	23'31 74'42 65'12
1	1171 Andres Varela Varela.	58'80
3 2	1172 José Vico López.	32
	1173 Tomás Vega Fernandez. 1174 Manuel Vinagre Rabanedo	74'67
7	1175 Martín Villa Mayor Palet.	28'61
3	1176 Pedro Veiga Lobón.	. 58'80
3	1177 José Vega Reina.	. 59'97
9	1178 José Valverde Maldonado. 1179 Máximo Valderas Marqués	. 58'80
8	1179 Máximo Valderas Marqués	. 37 <sup>6</sup> 7
1	1180 Antonio Villarroya Aguilar 1181 Francisco Valera Díaz.	. 74.67
1 7	1182 Nicolas Vico Alberte.	- 76'41
84	1183 Juan Varela Canosa.	74'11
t	1 1184 Matias Varona Varona.	31'37

mos para el espresado año económico según consta también en los Boletines de los días 31 de Enero y 5 y 7 de Marzo últi-

mos.

Y apesar de ello sensible es que tan importantes servicios, base indiscutible del haber que corresponde percibir el Tesoro y á la vez las espresadas corporaciones, se haya retrasado de una manera tan pronunciada, dificultando con ello la marcha normal y sistemática cuya observancia fué recomendada; pués son bastantes los Ayuntamientos que desobo deciendo no tan solo los terminantes preceptos reglamentarios que regulan cada una de dichas contribuciones, si que tambien los oficios recordatorios dirigidos sobre el particular y los conminatorios do responsabilidad contra los morosos, han dejado de cumplimentarlos.

Relacionados á continuación los pueblos que se hallan en descubierto del envio de tales documentos, y no siendo dable tolerar por más tiempo tan injustificada demora, pues en 1.º de Agosto próximo debe de abrirse en todas las poblaciones la cobranza del primer trimestre; esta Administración de mi cargo, en uso de las atribuciones que la están conferidas por el Reglamento orgánico y demás especiales de dichos ramos, se ha visto en el caso de proponer al Sr. Delegado de Hacienda, y así lo ha acordado esta Autoridad, la imposición de una multa de 50 pesetas á cada una de las entidades morasas por lo que afecta á los repartos, matriculas y padrones de Territorial Industrial y cédulas personales multa que se hará efectiva desde luego acompañando á dichos documentos el aportuno papel de pago al Estado con la advertencia de que si no quedan cumplimentados dichos servicios dentro quinto día á contar desde el siguiente al de esta publicación será exijida otra multa de 100 pesetas con la que quedan ya conminadas aparte de la edopción de otras medidas que tiendan á hacer sentir los efectos de las disposiciones penales.

Respecto á los espedientes de adopción de medios para cubrir los encabezamientos de consumos, esta Administración de mi cargo recuerda el extricto cumplimiento de la circular inserta en el Boletin Oficial núm. 4137 correspondiente al día 2 del actual siendo por lo tanto preciso que todos los Ayuntamientos y asociados que no hayan recibido autorización de la misma para cubrir aquellas, procedan sin pérdida de momento á anunciar de nuevo y con la antelación debida las subastas y demás procedimientos con las formalidades que dispone el vigente Reglamento del ramo, pues del exámen practicado de los espedientes, la inmensa mayoria adolecen de tales requisitos.

Lo que en harmonia con lo dispuesto en el artículo 61 del vigente Reglamento en las reclamaciones económico administrativas se publica en el presente Boletin Oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes afecta su observancia. Palma 4 Julio de 1895.—Rafael Llanos.

Relación de los pueblos que se hallan en descubierto

Repartos de Territorial Rústica

Marratxí, Sóller, Sansellas, La Puebla, Manacor, Felanitx, Petra, Ferrerias, Formentera, San Antovio, San José, San Juan Bautista, y Santa Eulalia.

Repartos Territorial Urbana Marratxí, Santa Eugenia, Santa Maria, Soller, Sausellas, La Puebla, Manacor, Petra, Ferrerias, Mahon, Formentera, San Antonio, San José, Sau Than Bautista y Santa Eulalia.

Matriculas de Industrial Buñola, Bañalbufar, Santa Eugenia, La Puebla, Manacor, San Lorenzo, Mahon y San Antonio.

rial por las riquezas Rústica y Urbana del actual ejercicio de 1895-96. Idénticas prevenciones se hicieron á dichas entidades municipales con relación á las matrículas de Industrial, padrones de cédulas persolates de medios de consultador padrones de cédulas personales Bañalbufar, Buñola, Calviá, Llubí, Manacor, Petra, Pollensa, La Puebla, San Lorenzo, Santa Margarita, Sansellas, Sóller, Ferrerias, Mahon, San Antonio y Formentera.

Núm. 1544

Negociado de Territorial. — Circular.

La Dirección general de Concibuciones é Impuestos con fecha 6 de Junio próximo pasado ha comunicado á esta Administración de mi cargo la Real orden de 4 del mismo, por la cual S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el repartimiento del cupo de contribución sobre la riqueza urbana descubierta á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893, correspondiendo satisfacer á esta provincia en el actual año económico de 1895-96; la cantidad de 9530 pesetas 40 céntimos por cupo para el Tesoro sobre las 42001 pesetas 38 céntimos á que asciende la riqueza declarada en estas Islas.

Los pueblos que vienen obligados á contribuir por dicha nueva riqueza urbana declarada, son los que se expresan al final de esta Circular y el tipo de gravámen por el cual deben contribuir es el 22'6907 por 100 señalado por el artículo 29 de la Ley de presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Y distribuido dicho cupo entre los distritos municipales de este provincia á quienes efecta, con arreglo á la riqueza imponible considerada á cada uno segun los datos que esta Administración ha tonido á la vista y á las instrucciones de la Dirección general del ramo, ha formado el repartimiento que, aprobado por la Excelentísima Diputación provincial de estas Islas en sesión del día 25 del mencionado Junio se inserta á continuación.

En su consecuencia un deber de esta Administración es comunicar por medio de este periódico oficial á los Ayuntamientos, Juntas periciales v Comisiones de Evaluación de las localidades en donde afecta, las advertencias oportunas para el mejor cumplimiento de este importante servicio, schalándoles el plazo dentro del cual deberán formar y esponer al público para oir de agravios, los repartimientos de dicha riqueza urbana á fin de que, atemperándose á ellas, procedan desde luego á la ejecución de los mismos.

1. El señalamiento del cupo que se hace á cada pueblo es fijo é invariable y por tanto no podrá al practicarse su distribución repartirse entre los contribuyentes á quienes ha de imputarse dicha contribución, cantidad mayor ó menor que la que corresponda á razon de 22'6007 por 100, en el cual está ya incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, no pudiendo escluirse cantidad alguna de la que puedan representar las reclamaciones de agravios, pendientes de resolución ó por otras causas.

2.ª Los Ayuntamientos, juntas periciales y comisiones de evaluación, podrán aumentar en los repartos individuales como recargo municipal hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida por cupo del Tesoro, en cuyo recargo va incluido el 5 por 100 como premio de administración, investigación y cobranza.

3.ª Los repartimientos individuales deberán ajustarse al modelo que sirvió de base para la ejecución de los demás repartos de urbana ultimamente aprobados.

4.ª Los repartimientos estarán expues tos al público para oir de agravios dentro el plazo conveniente y el Ayuntamiento y Junta pericial de cada pueblo y las comisiones de evaluación de esta Capital, Mahon é Ibiza los presentarán á esta Administración de Hacienda dentro los plazos que para cada pueblo se señalan en la presente Circular, para su exámen, censura y aprobación definitiva.

5.ª No se admitirá repartimiento alguno que adolezca de vicios ó defectos esenciales en su radacción, ni aquellos en que se disminuya, altere ó rarie cualquiera del concepto del imponible señalado con el reparto provincial. En cualquiera de estos casos se devolverá el reparto á la Corporación que corresponda para su rectificación bajo la base de riqueza designada señalándoles al efecto un breve plazo, pasado el cual sin autorizar más protroga se

procederá á exigir la responsabilidad que determina el artículo 81 del Reglamento de 30 Septiembre de 1885.

6.ª Los Ayuntamientos y Administradores Subalternos de Hacienda de Mahon é Ibiza pueden desde luego que se hayan enterado de la presente circular autorizar persona competente y de suma confianza para recoger de esta Administracion los recibos telonarios con los cuales ha de hacerse efectiva la Cantribución del Tesoro y el recargo municipal sobre la riqueza urbana, formulando al efecto los oportunos pedidos con espresión del número que se consideren indispensables, ó sea de cuotas anuales, semestrales y trimestrales.

7.ª Descansando dicha contribución sobre los edificios y solares se tendrá en cuenta al llenar las matrices de los correspondientes recibos por este concepto que el número de orden que cada contribuyente lleve en el respectivo repartimiento individual debe hacerse constar en el del número del orden de padron dejándose en blanco el del Registro fiscal y sustituir, tachándolo convenientemente, el 17.50 por 100 estampándose manuscritamente el 22.6907 que es el tipo á que sale gravada dicha riqueza en todos los pueblos.

S.a Los Ayuntamientos ó Comisiones de Evaluación llenarán las matrices de los referidos recibos talonarios y los remitirán con los repartimientos á esta Administración, acompañados de las listas cobratorias, en que comprendan, con separación, los contribuyentes que han de realizar las enotas por trimestres, los que han de pagarlas por mitad y los que deberán satisfacerlas en un solo año.

9.ª Los Ayuntamientos y Comisiones de Evaluación al remitir á esta Administración los repartos, copias, listas cobratorias y recibos talonarios, acompañarán un ejemplar del Boletin Oficial en que se haya inscrtado el anuncio de estar los repartos espuestos al público á efectos de reclamación; certificación de haber tenido esto efecto y de haberse resuelto las reclamaciones presentadas, el correspondiente papel de pagos al Estado como reintrego del empleado en la confección de los repartos, copias y listas cobratorias y todos los estados de Cuotas de Contribuyentes y demás documentos cuya remisión está prevenida.

Esta Administración espera muy con fiadamente de los Alcaldes, Comisiones de Evaluación y Juntas periciales de que en la ejecución de tan importante servicio darán pruebas del celo y laboriosidad que les distinguen. Una sola observación resta á la misma hacerles y es que con toda celeridad procedan á la formación de los repartos individuales de sus respectivos distritos formados con estricta sujeción á esta Circular y demás disposiciones dictadas para el exacto cumplimiento de este servicio á fin de que pueda dispensarles la oportuna aprobación sin necesidad de teuer que exigirles las responsabilidades que determina el artículo 81 del Reglamenlo de 30 de Septiembre de 1885 á que se veria obligada esta Administración si por demora ó negligencia de las entidades llamadas á la confección de dichos repartos no se pudiera abrir la cobranza dento los plazos reglamentarios.

Los repartimientos deberán hallarse ter minados á los diez días de haberse publicado la presente circular, en los ocho siguientes se espondrán al público, se resolverán las reclamaciones presentadas y se remitirán á esta administración acompañadas de su copia y listas cobratorias en unión de los recibos talonarios llenadas sus matrices.

Del recibo de esta Circular y de haber dado cuenta de ella á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de Evaluación, espera esta oficina que los señores Alcaldes y dichas Comisiones se serviran darme aviso con toda urgencia,

Palma 1.º de Julio de 1895.—El Administrador de Haciende, Rafael Llanes.

52178 1185 Marcelino Vidal Lafuente. . 1186 Vicente Villanueva Bosé. 59'53 1187 Domingo Veiga Salgado. 1188 Evaristo Veiga Veiga. 74'67 1189 Antonio Vieda Martinez. 10.61 57'49 1190 Victor Vinuesa Vinuesa. 1191 Angel Vega Alonso. 1192 Tadeo Vidal Valls. 59'38 71.73 1193 José Villar Balledor 36.04 6197 1194 Matías Vivar Martinez 34'09 1195 Francisco Ballester Pueyo. . 71'73 1196 Sebastian Vene Oliver. 1197 Daniel Vega González 1198 Isidro Vargas Esteban. 1199 Manuel Vázquez Vázquez. 45'64 40'86 58'92 48'82 1200 José Zubaldía Echarri. 20'36 1201 Francisco Zuñiga Esteban. . 43'40 1202 Vicente Aguirre Pérez. 1203 Eleuterio Alfonso. 20'85 74'67 1204 Eusebio Bonet Rovira. 1205 Jesé Calzada Campán. 61'69 43 1206 Francisco Capilla Valenzuela 74'67 1207 Manuel Cajides Casals. 1208 Rafael Farreño García. 48'64 33.86 1209 José Garcia Medinilla. 1210 Alejandro Manso Bordallo. 49'68 1211 Juan Turón Serrano. 43.93 1212 Eduardo Tomás Jiménez. 49'67 1213 Salvador Vado Casal. 74'67 29'76 1214 Andrés Rozas Domínguez. . 65.20 1215 José Núñez Laguna. 1216 Francisco Maldonado Fer-4'74 nández. 1217 Antonio Martínez Hernández 39.92 Madrid 23 Abril 1895 .- AZCARRAGA.

Nota.—Los interesados á quienes comprende las relacion á que se refiere la anterior Real órden pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central de Depósito de Embarque y Caja general de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia de vecindad, manifestando al propio tiempo por donde quieran se les gire los alcances que expresa la relacion mencionada.

(Gaceta 24 Mayo.)

# SECCION OFICIAL

Núm. 1542

# DELEGACION DE HACIENDA

DE BALEARES

Anuncio. - La Delegación del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos con fecha 24 del mes próximo pasado dice á esta Delegación de Hacienda lo siguiente:= «El Presidente de la Junta del Gremio de fabricantes de fósforos de España ha participado á este Centro con fecha 19 del actual haber acordado cesen en el cargo de Agentes con carácter de Inspectores generales en todas las provincias D. Enrique Vilaplana, D. Luis A. de Coya y don Miguel Serra, cuyos nombramientos autorizados por esta Oficina se comunicaron & V. S. en 9 de Septiembre de 1893.-Y lo trascribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que la resolución adoptada la dé á conocer al público por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conoci-

Palma & Julio 1895. -Manuel Jimenez.

Núm. 1548

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALBARES

En circulares publicadas por csīa Administración en los Boletines Oficiales de la provincia números 4.413 y 4.419 de los días 7 y 21 de Mayo últimos se fijaron los plazos dentro los cuales los Ayuntamientos de la misma debian de remitir á esta oficina los repartimientos de Territorial por las riquezas Rústica y Urbana del actual ejercicio de 1895-96. Idénticas prevenciones se hicieron á dichas entidades municipales con relación á las matrículas de Industrial, padrones de cédulas perso-

M.C.D. 2022

Repartimiento formado por esta Administración de las 9.530 pesetas 40 céntimos del cupo para el Tesoro que por la espresada contribución ha correspondido á los pueblos que se detallan á continuación para el referido año económico de 1895 á 96 en virtud de las declaraciones presentadas por los mismos á consecuencia del Real decreto de 4 de Febrero de 1893 cuyo reparto proxincial se halla ajustado á las prescripciones de la Real órden de 2 de Junio te 1895 comunicada por la Dirección general de Contribuciones é Impuestos fecha 6 del propio mes y año.

Esporlas	o cos calle	TOTAL  de la  Riqueza urbana  declarad  Peselas.  10.392'75 120'75 71'25 1.864'50 408'00	2.358'19 27'40 16'16 423'07	2.358'19 27'40 16'16 423'07 92'58
Puigpuñent	12.857.25	12'857'25	$\frac{92.58}{2.917.40}$	2.917'40
Partido de Inca	KONCHERC MERITARIANO MARKET	WEIGHT ANTICKET BETTER THE THE THE	CHERRICAMERSAN	THERESENAL CONTROL CONTROLS
The second second second second	1.055'25	1.055'25	239'44	239'44
Alaró	. 1.055 25		17'70	17.70
Selva	. 144'75	114'75	32'84	32'84
Total	. 1.278'00	1.278'00	289'98	289'98
Partido de Manacor	lem.		. sagada ng	1
Manacor	13.324'00 2.295'75 495'38 9.041'25 45'00 1.206'75 37'50 45'00 26.490'63	2.295'75 495'38 9.041'25 45'00 1.206'75 37'50 45'00	3.023'80 520'92 112'41 2.051'53 10'21 273'82 8'51 10'21 6.010'91	3.023'30 520'92 112'41 2.051'53 10'21 273'82 8'51 10'21 6.010'91
Partido de Menorca	0008 and		mmos	1. 160
Ciudadela	. 870°00 228°00		197'41 51'73	197'41 51'73
Total	1.098'00		249'14	249'14
Practicle de Hiliza	AND THE PARTY OF T	anoioil mon	CONTROL CONTRO	CONTRACTOR CONTRACTOR
Ibiza	277'50	277'50	62.97	62'97
Total.	277'50			62'97
BESUNEN	allon Intoh		DESCRIPTION OF STREET OF STREET	COTAMINA PROPERTY AND ADDRESS OF
Partido de Palma	. 12.857'25 . 1.278'00 . 26.490'65 . 1.098'00 . 277'50 . 42.001'88	1.278'00 3 26.490'63 1.098'00 277'50	2.917'40 289'98 6.010'91 249'14 62'97	2.917'40 289'98 6.010'91 249'14 62'97
Total	42.001'58	42.001 30	9.990 40	9.530'40

Palma 18 de Junio de 1895.—El Administrador de Hacienda, Rafael Llanos.—Palma 25 Junio de 1895.—Se aprueba por la Comision provincial el precedente repartimiento.—El Vicepresidente, José Socias.—P. A de la C. P.—Silvano Font.

Núm. 1545

#### TESORERIA DE HACIENDA

DE LAS BALEARES

Cédulas personales. — Espirando en 4 del ectual el plazo de los tres meses señalados en el Boletin núm. 4.399 de 4 de Abril último, para la cobranza voluntaria de las Cédulas personales de 1894-95 en las localidades de Ibiza y Mahon, quedan incursos los morosos desde el día 5 de este mes, en la multa del duplo del valor de la cédula que les corresponda, y del duplo dol arbitrio municipai, segun el artículo 41 de la Instrucción de 27 Mayo de 1.884; y sujetos además al procedimiento de apremio que dispone la Instrucción de 12 Mayo de 1.888.

Lo que se hace público por medio de este periódico Oficial, para conocimiento de las Autoridades é interesados.

Palma 3 Julio de 1895,—El Tesorero de Haciena, Francisco Ruiz de Villa. Núm. 1546

D. Jesus Bernal Lorenzo, Administrador de la Aduana de Ibiza.

Anuncio.—Hago saber: Que en el expediente núm. 1, instruido en esta Administración por no haberse presentado don Antonio Ribas, pasajero del laud «Joven Teresa» á satisfacer la multa que se le impuso por contener tabaco, dos baules que constituian su equipaje, se ha declarado la procedencia del abandono del tabaco y equipaje referidos, en cumplimiento de la regla 2.ª del artículo 281 de las Ordenanzaz de Aduanas.

Y siendo desconocido el paradero del interesado, se hace público dicho acuerdo para que en el plazo de veinte días contados desde el primero en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pueda presentar las reclamaciones que estime oportunas

Ibiza 27 de Junio de 1895.—Jesús Bernal Núm. 1547

#### AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Terminado el repartimiento de la contribución urbana correspondiente á esta villa y ejercicio económico de 1895 á 96, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia,

Pollensa 29 Junio do 1895.—El Alcalde, Miguel Llobera.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Gabriel Guiraud

#### Núm. 1548

No habiendo ofrecido resultado el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales para cubrir el cupo de Consumos y demás especies sujetas á dicho impuesto para el corriente ejercicio económico de 1895-96 acordado en primer término, se anúncia por acucrdo de este Ayuntamiento el arriendo á venta libre por un período de tres años, para el día 15 de los corrientes á las 12 de su mañana bajo el tipo y condiciones estipuladas en el respectivo pliego que se halla de manifiesto en esta Secretaría.

No ofreciendo resultado esta primera subasta, se señala otra para el día 26 del expresado més á la propia hora de las 12 de la mañana.

Pollensa 4 Julio de 1895.—El Alcalde, Juan Rotger.—P. A. del A. y A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

#### Núm. 1549

#### AYUNTAMIENTO DE SINEU

No habiendo dado resultado el medio de los encabezamientos gremiales para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos autorizados correspondiente al corriente ejercicio de 1895 a 96 queda señalado el dia veinte del actual para celebrar la primera subasta por un período de uno á tres años á venta libre de las espenio Nadal.

cies sujetas à dicho impuesto. No ofreciendo resultado esta primera subasta se señala la segunda para el día veinte y dos al igual objeto según piego de condiciones que obra en la Secretaria. Caso de no dar resultado ninguna de las dos subastas mencionadas, se señala el día veinte y cuatro del propio mes para proceder al arriendo á la esclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, Si no se presentan licitadores ó no de resultado la segunda tendrá lugar el dia veinte y seis y no ofreciendo tampoco resultado se verificará la tercera y última el veinte y ocho, teniendo lugar unas y otras en esta Casa Consistorial por medio de pujas á la llana y horas de once á doce de la mañana.

Sineu 4 Julio de 1895.—El Alcalde, Andrés Real.—Mateo Barceló, Secretario.

#### Nûm. 1550

#### AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA

Ultimado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este término municipal, correspondiente al año económico de 1895 á 96, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de cinco días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia.

Santa Eulalia 4 de Julio de 1895.—El Alcalde, Juan Juan Marí.

#### Núm. 1551

#### ALCALDIA DE BUÑOLA

Terminada la matrícula industrial de este pueblo correspondiente al año económico de 1895 á 96, queda expuesta al público, á efectos de reclamación, por espacio de cuatro días en la secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Buñola 5 Julio de 1895.—El Alcalde, Pedro José Jaume.—El Secretario, Antonio Nadal

#### Núm. 1552

#### JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Junio de 1895.

ziragi	NACIDOS VIVOS								NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						
593 11	LE	GİTIM	os	NO I	LEGIT	IMOS	TOTAL	LEGITIMOS NO LEG				EGIT	MOS	momar	TOTAL
Días.	rones	embras.	Total	arones	Hembras.	Total	de vivos.	arones	embras.	otal	arones	embras.	otal	TOTAL de	ambas
Prote	Va	He	Minusconia .	\ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	He	T	9 0 0	>	H	2	7	He	To	muertos	27 30
11	1	1	2	»	>	>	2	*	1	1	>	>	>	1	3
12	2	2	4	>	>>	>	4	»	D	*		>	, ,	>	4
13	1	»	701	2	>	2	3	2	2012	»	»	>>	>	»	3
14	>>	2	,	>>	>>	>	2	»	>>	>>	>	>	>	»	>
15	»	1	1	»	2	» »	j 1	0 3	3	*	>	»	>>	>>	1
16	1	>	1	>>	>	) »	1 1	*	>	>	>	>> -	>	>	1
17	2	>>	2	2	>	>>	2	»	>	>>	>	>	>	*	2
18	1	1	2	»	13	»	2	>	>	>>	»	» »	2	- »	2
19	1	>	1	>	>>	>>	1	1	»	1	>>	>>	>	1	2 2 3
20	2	1	3	, , , ,	»	>	3	»	>	»	>>	>	>	*	3
dien	11	6	17	2	>>	2	19	1	1	2	>	S)	>>	2	21

Palma 20 de Junio de 1895.—El Juez Municipal, Pedro A. Bauzá.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2ª decena de Junio de 1895, clasificadas por sexo y estado vivil de los fallecidos.

	1	eng elli	"STRONGE	FALL	ECIDO	S			TOTAL		
Días	Manth	VAF	RONES			HEMBRAS					
	Solteros.	Casados.	Viudes.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	GENERA		
				1000			THE STATE OF THE S	1,50700	7 10		
11	»	»	*	*	*	,	>	*	>		
2	»	>	»	*	»	*	>	»	»		
3	4 1	1	>>	2	*	>>	1	1	3		
4	1	»	>	1	2	>	» »	2	3		
5	»	2	>	2	) »	»	>	» ***	9		
0	5	1	" »	1	1 1	abos o	1	9	4		
9		» » »	»it	ola »	1		00 ,00	4	3		
4	Anna San A	ofetaki	10, 1		) »			1	1 1		
8	, ,	Sur (36)			0	1	2	>>	>		
9	"	"		,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	1 1	1	4	3	3		
0	1	1 10 01	» »		1 1	A STATE OF THE STA	>	1	2		
	3	4	»	The same of the sa	5	1	4	10	17		

Palma 20 de Junio de 1895. - El Juez Municipal, Pedro A. Bauza.

D. Salvador Alafont y Marcó, Juez de instrucción de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, busca y llama á la procesada Antonia Aulet y Castañer, de sesenta y cinco años de edad, viuda, vecina de esta ciudad, cuyas demas circunstancias, señas personales y actual paradero iguoran, que á cosa de las nueve de la noche del día primero de Diciembre del ano último fué aprehendida por fuerza de carabinero con un pañuelo conteniendo tabaco de contrabandos en la puerta del Muelte de esta ciudad; para que dentro el término de diez dias contados desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á fin de responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma Aulet se instruye sobre delito de contrabando. bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo à le ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades Civiles, Militares y Judiciales, se sirvan mandar proceder á la basca y captura de la antedicha procesada Anto nia Aulet y Castañer, conduciendola en

su caso á este Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á dos de
Julio de mil ochocisntos noventa y cinco.

—Por mandado de S. S., Antonio Tomás,

#### Núm. 1554

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la primera Zona de Palma.

Hago saber: Que en virtud de provi-dencia que con fecha 1.º de Julio de 1895 he dictado en el espediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Territorial se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 19 de Julio de 1895 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de la Soledad número 10 siendo postura admisible la que cubre los dos tércios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manificsto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 2 de Julio de 1895.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes Valoraciones
Bienes embargados nes
y cargas preferentes conocidas Pesetas.

D. Damián Salvá Salvá hoy los terceros poseedores D. Pedro Francisco Clave y Monserrat, D. Miguel Verdera y Pons y D. Francisco Vidal y Torrens como Administradores del concurso de dicho Salvá y D. 10sé Alcover Maspons, D. Antonio Frates y Sureda y D. Antonio Maria Sbert como amigables componedores.

Una finca rústica y urbana sita en el término de esta Ciudad, Zona, once cuartel once, Torre Redona consistente en una porción de casa del predio de dicho nombre y tres porciones de terreno de la indicada finca en una estensión de 1337 áreas 69 centiáreas á saber.

La parte urbana linda al N. con porción de la misma casa de Mateo Ripoll, Sur camino de un destre, Este pasadizo de un destre que va é la cisterna y porción de Catalina Garau y Oeste camino también de un destre que conduce á la porción de casa de Ripoll.

La primera porción de tierra tiene de estensión 9 cuarteradas 61
destres y linda al N. con terreno de
Jaime Lluch y Paula Cruellas, al
Sur tierra de Catalina Garau medianto camino abierto al transito,
al Este predio Son Moson y tierra
de Miguel Noguera y Oeste con la
de Catalina Garau y Mateo Ripoll
medianto el camino citado.

La segunda porción de terreno del indicado predio de estensión 9 cuarteradas 256 destres, linda por N. y S. con tierra remanente del predio, E. camino de Palma á Son Verí y al Oeste con el mari. 960

720

La tercera porción del precitado predio consiste en una parte del corcado de higos chumbos de una cuarterada poco más ó menos de estensión y linda al N. con casa mediante camino de un destre, S. y O. tierra de Mateo Ripoll y al Este con terreno de Catalina Garau.

Las cargas que pesan sobre las descritas fincas aparecen consignadas en los mandamientos de anotación preventiva obrantes en esta Agencia para conocimiento de los Sres. que gusten interesarse en la subasta.

#### Núm. 1555

D. Francisco Rosselló Bestard, Ayudante Militar de Marina del distrito de Felanitx provincia de Mallorca y Juez de Instruccion en una sumaria.

Hago saber: Que por este mi primer edicto se cita, llama y emplaza al patron y tripulantes del falucho que en la noche del día dos de Junio último fué aprehendido en aguas de Cabo Bermejo por la Escampavia «Gaviota» y en el que fueron encontrados cuarenta bultos de tabaco de contrabando, igualmente se cita al dueño ó dueños de la referida embarcación y del tabaco aprehendido para que en el término de treinta dias á contar desde el en que se publique el presente edicto en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia comparez-can en este Juzgado de Instrucción á responder de los cargos que contra ellos re sultan en el sumario que por tal motivo estoy instruyendo, advirtiéndoles que si no comparecen les parara el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Felanitx á primero de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. — Francisco Rosselló.—P. S. M.—Federico Valenzuela, Secretario.

# Núm. 1556 FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALMA

Mes de Junio de 1895. Nota de las compras verificadas en dicha Factoria durante el mes de la fecha.

Día 12.—Nombre del vendedor, Señores Alzamora Hermanos.—Clase del artículo, harina flor.—Cantidad, 5 quintales métricos.—Precio de la unidad, 39 pesetas.—Importe, 195 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Mateo Pons.—Clase del artículo, leña.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 1'12 pesetas.—Importe, 112 pesetas

Día 12.—Nombre del vendedor, Señores Alzamora Hermanos.—Clase del artículo, cebada.—Cantidad, 80 quintales métricos,—Precio de la unidad, 18'95 pesetas.—Importe, 1516 pesetas.

tas.—Importe, 1516 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, D. Mateo Jordá.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 4'50 pesetas.—Importe, 450 pesetas.

Palma 1.º Julio de 1895.—El Administrador, Tomás Ruiz Perez,—V.º B.º.—El Comisario de Guerra Interventor, Juan Ribas.

#### Núm. 1557 FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALMA

Mes de Junio de 1895.

Nota de las compras verificadas en dicha

Factoría durante el mes de la Fecha.
Día 12.—Nombre del vendedor, D. Antonio Colom.—Clase del artículo. aceite.
—Cantidad, 200 litros.—Precio de la unidad, 1'14 pesetas.—Importe, 228 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, Antonio Palmer.—Clase del artícu'o, jabon.—Cantidad, 100 kilógramos.—Precio de la unidad, 0'75 pesetas.—Importe, 75 pesetas.

Día 12.—Nombre del vendedor, don Juan Santandreu.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 400 kilógramos.—Precio de la unidad, 0'09 pesetas.—Importe, 36 pesetas.

Palma 30 Junio de 1805.—El Administrador, Tomás Ruiz Perez,—V.° B.°—El Comisario de Guerra Intervento, Juan Ribas.

Núm. 1558

El Comisario de Guerra, Interventor del Material de Ingenieros de esta plaza de Mahon.

Hace saaer: Que en la primera subasta celebrada hoy no se han presentado postores para contratar el hierro, madera, cal y carbon de todas clases, necesarios durante cuatro años para las obras de la Comandancia de Ingenieros de está Plaza. En su virtud se convoca á las personas que deseen interesarse en dicho servicio en la segunda subasta pública que á tal objeto se celebrará en esta Comisaría, sita calle de San Sebastián n.º 1 á las once de la mañana del día doce de Agosto próximo.

Las cantidades aproximadas de dichos materiales, los precios limites que han de regir en la subasta y las cantidades que han de afianzar las proposiciones son las que en el siguiente cuadro se consiguan.

	014163 96.19371 89.58 00.50F	Unidad de cada artí-	Cantida- des calcu- ladas para	Precios limites por unidad.	Total importe de cada articulo en los 4 años.	cada artí-	ciento para garantir
		culo.	los 4 años.	Pesetas.	Pesctas.	Pesetas.	Pesetas,
11.0.67	11000 00 000 00 00 00 00 00 00 00 00 00	62100					
	(de Suecia ó Rusia, en						-119.116
		Q. m.	7	46'00	322'00	80:50	4'03
Hierro.	de España, en id.	Idem.	93	40'00	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T		
	en chapas	Idem.	60	52'50	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE		39'38
Madera.	Tablon de pino de Flandes ó blanco, en diferentes clases qua reducidas à la del tablon ordinario de 0°23 m.×0°076	Metro.	15000	用 型 天在北京	21000'00	F 120.	262'50
	metros, supondrán.		1				11. 1167
10:010.0	Tablon de pino tea ó melis que reducido como el anterior	Idem.	5000	1'75	8750'00	2187'50	109'38
Cal Carbon	t supondrá	Q. m. Idem. Idem.	2000 1450 2000	3°25 4°25 4°10	6162'50	1625'00 1540'68 2050'00	77'03

La subasta se verificará con entera sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que estarán de manifiesto en esta Comisaría de Guerra, sita calle de San Sebastian núm. 1, todos los días no feriados desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

No serán admisibles las proposiciones que no se ajusten á los pliegos de condi-ciones; las que escedan de los precios límites marcados de cuarenta y seis pesetas el quintal métrico de hierro de Suecia ó de Rusia en barras; cuarenta pesetas el idem de España, en id ; cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos el id. en chapas; una peseta cuarenta céntimes el metro lineal de tablon de pino de Flandes ó blanco; una peseta setenta y cinco céntimos el metro lineal de tablon de pino tea ó meiis; tres pssetas veinte y cinco céntimos el quintal métrico de cal comun; cuatro pesetas veinto y cinco céntimos el quintal métrico de carbon de fragua y cuatro pesetas diez céntimos el id. de máquina. Tampoco serán admisibles las proposiciones que carezcan de la garantía prevenida en la condición 5.ª del pliego de las administrativas, ni las que no se hallen redactadas con sujeción al modelo que á continuación se es-

Mahon 26 de Junio de 1895.—Bartolomé Barceló,

#### Modelo de proposición

Don N. N. vecino de .... habitante calle de.... número .... según cédula personal espedida por..... en.... enterado deí anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm..... (ó expuesto al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad) así como de los respectivos pliegos de condiciones y de precios limites para contratar los hierres, madera, cal y carbones necesarios durante cuatro años para las obras

de la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, se compromete á entregar con sujeción á todas las condiciones, los siguientes.

(Se detallarán á continuación los materiales que se ofrezcan, consignando los precios en letra, y en pssetas y céntimos, por las respectivas unidades de quintal métrico y metro lineal, como se dice en el anuncio, según de que se trate.)

Y en garantía de su proposición acompaña el talón núm.... justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en.....

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1559

#### CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

#### Asociación de Beneficencia.

Por cuerdo de la Junta Protectora el día 22 del corriente y siguientes necesarios de 5 á 9 de la tarde en la «Sala de ventas» de esta Sociedad (Calle del Sol 19) se cebrará pública subasta para enagenar las prendas que forman la garantía de los préstamos cuyos vencimientos estén incluidos hasta 30 Septiembre de 1894.

Los mutuatarios que deseen renovar ó cancelar sus respectivos préstamos podrán efectuarlo hasta el día 20 del corriente á las 10 de la noche.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Palma 2 Julio de 1895.—E! Vocal de turno, Juan Pujol, Presbítero

PALMA. —ESCUELA-TIPOGRÁFICA.